



Informe UCSP	2017.011
Fecha	13.02.2017
Asunto	Legalidad de la figura de vigilante de noche.

ANTECEDENTES

Consulta realizada por una Unidad Territorial de Seguridad Privada, por una empresa de seguridad sobre la legalidad de la figura y funciones del vigilante de noche contemplada en el Convenio de Hostelería, así como en otros Convenios, que choca con la figura del vigilante de seguridad de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El artículo 26.1 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, establece las profesiones de seguridad privada, que dice: Únicamente puede ejercer funciones de seguridad privada el personal de seguridad privada, que estará integrado por los vigilantes de seguridad y su especialidad de vigilantes de explosivos, los escoltas privados, los guardas rurales y sus especialidades de guardas de caza y guardapescas marítimos, los jefes de seguridad, los directores de seguridad y los detectives privados.

Al respecto de lo establecido en la vigente normativa de seguridad privada, hay que tener en cuenta el artículo 32 de la LSP, así como el artículo 71 del RSP, donde vienen reguladas las funciones propias de los vigilantes de seguridad. La vigente normativa de seguridad privada, no recoge en su articulado regulación específica o alusión a la figura de vigilante de noche. Por lo que queda expresamente reflejado en la normativa de seguridad privada que las funciones de seguridad privada corresponden al personal de seguridad privada.

El artículo 38.2 y 4 de la LSP establece en cuanto a la prestación de los servicios de seguridad privada: 2. Los servicios de seguridad privada se prestarán únicamente por empresas de seguridad privada, y personal de seguridad privada. 4. Los vigilantes de seguridad, vigilantes de explosivos, escoltas privados y jefes de seguridad desempeñarán sus funciones profesionales integrados en las empresas de seguridad que les tengan contratados.



En atención a las consideraciones realizadas en el informe de la Unidad Territorial, decir que, esta Unidad Central de Seguridad Privada, comparte el planteamiento expuesto.

Puntualizar que, sí resulta de aplicación al ámbito sancionador administrativo lo que establece el Código Penal. Los principios básicos del proceso penal, establecidos en el artículo 24.2 de la CE, también son de aplicación al Derecho Administrativo sancionador. El principio de legalidad penal, establecido en el artículo 25.1 de la CE, y conocido como regla: *ñnullum crimen, nulla poena sine legeñ* afecta de similar modo al Derecho Administrativo sancionador. El articulado expuesto regula el principio de legalidad en materia sancionadora y las garantías de defensa del procedimiento sancionador, tratando de forma vinculada las materias penales y administrativas, así como sujetas a principios de la misma identidad en el ámbito penal y en el ámbito sancionador administrativo. Decir que reiterada doctrina y jurisprudencia del TC y del TS aluden a que: *ñdos principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estadoñ*

Con respecto a la figura del *ñerror de prohibiciónñ* casos de ausencia de conciencia de la antijuricidad del hecho, donde el sujeto actúa creyendo que el comportamiento que realiza es lícito, conforme a Derecho, en este sentido, el artículo 6.1 del CC establece que *"la ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento"*, señalando que *"el error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen"*. El Tribunal Constitucional, en sentencia 76/90, de 26 de Abril, se pronunció a favor del reconocimiento teórico del *ñerrorñ* en el Derecho Administrativo. Referente a la aplicación del error en el derecho administrativo cabría una distinta forma de exigir el conocimiento de la antijuricidad, ya que no se trataría de exigir un conocimiento real de los ilícitos, es decir, la responsabilidad será requerida, no por los conocimientos reales del infractor, sino por los conocimientos que deben ser exigibles en cuanto a la diligencia debida (conocimiento de la ley).

Atendiendo al estricto ámbito de aplicación de la legislación de seguridad privada, decir que, las funciones que ejerza cualquier otro personal que no sea de seguridad privada, no pueden ser funciones de seguridad privada, y dado que la figura de vigilante de noche no se encuentra recogida en la normativa de seguridad privada como personal de seguridad privada, no podrá desempeñar funciones propias de los vigilantes de seguridad.

Por otro lado, al amparo de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, se establece la posibilidad de realizar actuaciones de autoprotección ejecutadas directamente por el mismo, dirigidas a la protección de su entorno personal y patrimonial, que serían adecuadas a la normativa de seguridad privada. Si bien, en el apartado segundo se excluye la posibilidad de que dichas funciones de seguridad puedan ser atribuidas a personal propio de la empresa.



CONCLUSIONES

En definitiva, y respecto de las consideraciones contenidas en este informe y en el de consulta, se concluye lo siguiente:

- 1) El ógilante de nocheô no es una profesión de seguridad regulada en la normativa de seguridad privada, por lo que su ámbito de actuación no podrá invadir funciones propias de éste personal.
- 2) Las disposiciones contenidas en los convenios colectivos no resultan oponibles a lo establecido en una Ley, por lo que la regulación legal siempre prevalecerá frente a la de tipo convencional.
- 3) Para la aplicación del régimen sancionador propio de seguridad privada, al que le resultan de aplicación los principios y criterios del derecho penal, habrán de cumplirse los requisitos exigibles al principio de responsabilidad, tanto en lo que se refiere a la taxativa tipificación de la infracción como del sujeto responsable en cada caso.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.1.f) de la Ley 39/2015, de 2 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 112 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

**UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA
POLICÍA NACIONAL**